



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 10-diez días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-271/2015**, relativo a las quejas levantadas a la **C. \*\*\*\*\*** y al **C. \*\*\*\*\*** por personal de este organismo, respecto de hechos que estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Ambas personas quejasas señalaron que aproximadamente a las 09:30 horas del 5-cinco de agosto de 2015-dos mil quince, en las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del centro de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se encontraban en una manifestación pacífica de los trabajadores del Sindicato de Trabajadores del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

El quejoso expresó que durante la manifestación grabó con su celular a la **C. \*\*\*\*\*** y que al percatarse de ello un policía municipal, fue abordado por uniformados para ser sujetado del cuello y golpeado en el rostro, nuca y abdomen. Después fue esposado y llevado ante un juez calificador, quien lo sancionó con arresto por alterar el orden público.

La quejosa por su parte manifestó que al observar que elementos de policía golpeaban al **C. \*\*\*\*\***, se acercó a los uniformados para averiguar lo que sucedía y solicitar que se detuvieran; sin embargo, una vez que esto sucedió, fue sujeta de igual forma del cuello y golpeada por policías varones, lo que provocó que ella empezara a forcejear y, durante dicha acción, fue tocada intencionalmente, por debajo de su ropa interior, en sus genitales. Posteriormente arribó una policía mujer y fue llevada a las instalaciones municipales, en las que permaneció ahí por varias horas sin que se le explicara el motivo de su detención.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\*** y del **C. \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San**

**Nicolás de los Garza, Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico previo con folio **\*\*\*\*\***, de fecha 6-seis de agosto de 2015-dos mil quince, practicado al **C. \*\*\*\*\*** por perito médico profesional de este organismo.

2. Dictamen médico previo con folio **\*\*\*\*\***, de fecha 6-seis de agosto de 2015-dos mil quince, practicado a la **C. \*\*\*\*\*** por perito médico profesional de este organismo.

3. Oficio número **\*\*\*\*\***, firmado por el **C. Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, recibido en este organismo el 8-ocho de septiembre de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado y remite copias de diversas documentales, de las cuales se destacan las siguientes:

a) Bitácora de radio de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 5-cinco de agosto de 2015-dos mil quince.

b) Parte de Novedades de Detenidos, en relación con el turno diurno del 5-cinco de agosto de 2015-dos mil quince, de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

c) Orden de remisión con resolución número **\*\*\*\*\***, de fecha 5-cinco de agosto de 2015-dos mil quince, con relación a la detención del **C. \*\*\*\*\***.

d) Dictamen médico previo de folio **\*\*\*\*\***, practicado al **C. \*\*\*\*\***, a las 10:25:46 horas del 5-cinco de agosto de 2015-dos mil quince, por médico de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

e) Formato de Disposición a Jueces Calificadores de folio **\*\*\*\*\***, con número de referencia **\*\*\*\*\***, de fecha 5-cinco de agosto de 2015-dos mil quince, con relación a la detención del **C. \*\*\*\*\***.

f) Orden de salida con resolución número \*\*\*\*\*, de fecha 6-seis de agosto de 2015-dos mil quince, con relación a la detención del C. \*\*\*\*\*.

g) Orden de remisión con resolución número \*\*\*\*\*, de fecha 5-cinco de agosto de 2015-dos mil quince, con relación a la detención de la C. \*\*\*\*\*.

h) Dictamen médico previo de folio \*\*\*\*\*, practicado a la C. \*\*\*\*\*, a las 09:47:38 horas del 5-cinco de agosto de 2015-dos mil quince, por médico de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

i) Formato de Disposición a Jueces Calificadores de folio \*\*\*\*\*, con número de referencia \*\*\*\*\*, de fecha 5-cinco de agosto de 2015-dos mil quince, con relación a la detención de la C. \*\*\*\*\*.

j) Orden de salida con resolución número \*\*\*\*\*, de fecha 6-seis de agosto de 2015-dos mil quince, con relación a la detención de la C. \*\*\*\*\*.

k) Informe Policial Homologado número \*\*\*\*\*, de fecha 5-cinco de agosto de 2015-dos mil quince, con relación a las detenciones de la C. \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\*.

l) Reporte de rastreo detallado, de la unidad vial \*\*\*\*\* de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, del 5-cinco de agosto de 2015-dos mil quince.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

Las personas quejasas fueron sometidas a una detención ilícita y arbitraria por elementos policiacos municipales. De igual forma, para lograr su detención, la integridad personal de ambas personas fue menoscabada sin que hubiera justificación legal alguna.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de

carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-271/2015**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** violaron los derechos **a la libertad personal por detención ilícita y arbitraria, a la integridad personal por tratos inhumanos y degradantes y a la seguridad jurídica** de la **C. \*\*\*\*\*** y del **C. \*\*\*\*\***. De igual forma, sólo en el caso de la quejosa, los antes referidos conculcaron **su derecho como mujer a una vida libre de violencia**.

**Segunda.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos se estudiarán con una óptica relacionada con los **derechos a la libertad y seguridad personales y a la integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado, y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

#### 1. Libertad Personal

##### a) Hechos

El **C. Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, mediante el oficio número **\*\*\*\*\***, informó a esta Comisión Estatal que, tal como lo señalan las personas quejasas, el 5-cinco de agosto de 2015-dos mil quince elementos de policía municipal que tripulaban la unidad vial número **\*\*\*\*\*** detuvieron a la **C. \*\*\*\*\*** y al **C. \*\*\*\*\***, en el lugar denunciado en la queja, por supuestamente haber incurrido en la hipótesis

de la **fracción IX del artículo 29 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

En razón de lo anterior, este organismo tiene sólo por cierta la detención de la parte quejosa a manos de la autoridad. Esta institución, más adelante, estudiará si la privación a la libertad personal de las personas quejasas estuvo ajustada al marco normativo que a continuación se expondrá.

#### **b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales**

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano<sup>1</sup>. Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que la persona privada de la libertad sea remitida sin demora ante funcionariado jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención<sup>2</sup>. Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave<sup>3</sup>. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

#### **i) En cuanto a la licitud de la detención.**

Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto

---

<sup>1</sup> El derecho a la libertad personal también está regulado en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó<sup>4</sup>.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16** lo siguiente:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...]”.*

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación de la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla el arresto por una infracción administrativa.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos.

Los instrumentos internacionales<sup>5</sup> señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral<sup>6</sup> y al momento de la detención<sup>7</sup> y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

---

<sup>5</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

### **c) Conclusiones**

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

#### i) En cuanto a la licitud de la detención.

La autoridad detuvo a las víctimas porque supuestamente éstas incurrieron en la hipótesis de la **fracción IX** del **artículo 29** del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, la cual establece lo siguiente:

*“CAPÍTULO III DE LAS FALTAS AL ORDEN Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA.*

*[...]*

*ARTÍCULO 29.- Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública.*

*[...]*

*IX. Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas”.*

Sin embargo, de las evidencias que allegó la autoridad, no se desprende con claridad cuál fue la conducta que supuestamente tuvieron las personas quejasas para concluir que se estaba provocando un disturbio o alterando la tranquilidad de las personas. De igual forma, de ellas tampoco se desprenden las consecuencias de la conducta ignota; es decir, qué repercusiones tuvo ésta en el comportamiento de terceras personas, qué acciones ocurrieron, consecuencias de las acciones de las víctimas, para concluir la existencia de un disturbio o la alteración de la tranquilidad de las personas.

Si bien es cierto que en la bitácora de radio se registró que algunas personas estaban insultando a la autoridad con palabras altisonantes, también lo es que de dicha evidencia no es posible deducir cuáles fueron los supuestos insultos ni si dicha ofensa fue proferida por alguna persona quejosa. Además, los asientos de dicha bitácora de radio contienen claves numéricas que no fueron interpretadas en el informe documentado, lo que imposibilita a este organismo ahondar más en dichos registros.

Empero, de igual forma, de otras evidencias no se desprende la supuesta conducta de las víctimas ni las consecuencias de ésta. Por ejemplo, las órdenes de remisiones solamente se limitan a señalar que se les impuso a las



víctimas un arresto de treinta y seis horas por provocar disturbios, pero no ahonda en las circunstancias de los hechos ni en el marco conductual de las víctimas. Lo mismo sucede con los Formatos de Disposición a Jueces Calificadores y con el parte de novedades, sólo se asienta que fueron detenidos por alterar el orden.

El Informe Policial Homologado señala que había varios hombres y una mujer, en el lugar de los hechos, amenazando a los elementos policiales, lo que provocó que la policía se acercara y aquéllos se pusieran agresivos. Sin embargo, el informe se queda corto en la explicación de las circunstancias de los hechos. No precisa cuáles amenazas estaban diciendo los hombres y la mujer ni tampoco ahonda en qué acciones llevaron a cabo las mismas personas, para considerar que estaban agresivas.

El principio de legalidad exige a cualquier autoridad que su conducta esté ceñida al marco normativo que la regula, por tal motivo es necesario que la autoridad captora sea exhaustiva en las circunstancias de los hechos de la detención, pues de no ser así se estaría dejando al Estado un poder indiscriminado e ilimitado sin el examen de un mínimo de razonabilidad.

Los derechos humanos están encaminados a limitar el poder estatal. Cabe aducir los siguientes criterios jurisprudenciales de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, los cuales son armónicos con lo señalado en el presente párrafo, y evidencian una mayor responsabilidad cuando se trata de la libertad personal.

*“235. En cuanto al deber de respeto, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”<sup>8</sup>.*

*“88. El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y*

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

*los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”<sup>9</sup>.*

Esta Comisión Estatal, por no encontrar información del marco conductual de las víctimas ni de las circunstancias de los hechos, no puede tener por cierto que las personas quejasas realizaron acciones que provocaron disturbios, lo que hace concluir que las víctimas fueron detenidas sin motivo legal alguno. Por todo lo anterior, se concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** sometieron a la **C. \*\*\*\*\*** y al **C. \*\*\*\*\*** a una detención ilícita, violando la autoridad los **artículos 1.1, 7.1 y 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; en relación con los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y razones de la detención.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, es una obligación positiva del Estado<sup>10</sup>, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención, y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

De la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no es ni siquiera necesario entrar al estudio de esta garantía, pues se entiende que aquellos motivos y razones no estuvieron apegados a derecho<sup>11</sup>. En el presente caso no hay evidencia de que los elementos municipales les hayan mencionado los motivos de la detención a las víctimas.

Si bien es cierto que en el referido oficio el Secretario hace hincapié en que los elementos de policía les leyeron los derechos a los detenidos, esta aseveración no es suficiente para tener por cumplida la obligación en estudio, porque dicha acción no va encaminada a informar de la detención y de su motivo, sino simplemente va encaminada a informar los derechos que tenían las víctimas como personas detenidas. Además, no es suficiente el sólo señalar que se les leyeron los derechos, resulta necesario saber qué derechos fueron leídos y de qué forma; es decir, si fue en un lenguaje claro y libre de

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia. Septiembre 21 de 2006, párrafo 88.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

tecnicismos. Si no se cuenta con esta información, este organismo no puede realizar un análisis exhaustivo sobre el cumplimiento de esta obligación.

Por lo anterior, se concluye que la **C. \*\*\*\*\*** y el **C. \*\*\*\*\*** fueron sometidos a una detención arbitraria, al no haber sido informados de los motivos y razones de su detención; contraviniendo los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** los **artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

## 2. Integridad Personal

### a) Hechos

El quejoso señaló que para ser detenido fue golpeado por elementos municipales, en su rostro, nuca y abdomen, y que fue sujetado del cuello de forma que estaba siendo asfixiado. La quejosa por su parte señaló que fue sujeta del cuello, que fue golpeada en su rostro, pecho y pierna izquierda y que, durante el forcejeo que tuvo con los policías, fue tocada intencionalmente en sus genitales.

En el caso del quejoso, dentro del expediente de queja obra el dictamen médico practicado por un médico de guardia de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**. La prueba médica arroja como resultado que el **C. \*\*\*\*\***, a las 10:25:46 horas del 5-cinco de agosto de 2015-dos mil quince, una hora después de su detención, presentaba las siguientes lesiones:

*“ERITEMA DE 3 CM DE DIAMETRO EN LADO DERECHO DEL CUELLO, EDEMA DE 4 CM DE DIAMETRO EN AREA DE LA RAMA DEL MAXILAR INFERIOR DE LADO ISQUIERDO”. (Sic)*

Dicho de otro modo, el quejoso, cuando fue presentado en las instalaciones municipales, ya contaba con vejámenes en su cuello y en su rostro, lesiones que son compatibles con un puñetazo en el rostro y con la dinámica de agresión de sujeción con fuerza del cuello.

Además, en el caso del quejoso, también obra el dictamen médico previo que realizó personal de este organismo el 6-seis de agosto de 2015-dos mil quince. El perito adscrito a esta institución asentó que la víctima presentaba las siguientes lesiones:

- “1. Eritema ambos hombros, cara externa.
  2. Edema traumático en pómulo y dorso mano izquierda.
  3. Hematoma epicraneal en región parietoccipital derecha.
- [...]”. (Sic)

El médico adscrito a esta Comisión Estatal concluyó que las lesiones antes descritas tenían una temporalidad menor de cuarenta y ocho horas y que éstas fueron consecuencia de traumatismos contusos. Dichas lesiones, las cuales son compatibles con la dinámica de agresión, coinciden con la fecha de la detención, toda vez que el examen médico fue practicado un día después de la detención de las víctimas; es decir, se ajusta al término de menos de cuarenta y ocho horas antes señalado.

En el caso de la quejosa, si bien es cierto que el dictamen médico practicado por un médico de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** no arroja como resultado lesiones visibles, también lo es que el médico de esta institución, un día después de la detención y, tal como en el caso del quejoso, en las instalaciones municipales donde ella cumplía su sanción de arresto, llevó a cabo un examen médico y asentó que la primera presentaba, se insiste, dentro de las instalaciones municipales al estar cumpliendo su sanción de arresto, las siguientes lesiones:

- “1. Escoriaciones dermoepidérmicas en ambos brazos, cara anterior, tercio medio, antebrazo derecho tercio superior y medio cara anterior, tercio inferior borde interno; dorso mano derecha; antebrazo izquierdo, tercio medio, cara dorsal y dorso mano izquierda; pierna izquierda, tercio medio, borde anterior.
2. Eritema brazo izquierdo, tercio medio, cara anterior [...]”. (Sic)

El perito médico concluyó que las lesiones que presentaba la **C. \*\*\*\*\*** en los brazos y antebrazos se debió a traumatismos contusos y a la aplicación de esposas metálicas. Asimismo, asentó que la temporalidad de las lesiones era menor de cuarenta y ocho horas.

Como a continuación se expondrá, existe una presunción *iuris tantum* sobre la autoridad captora o celador cuando una persona que se encuentra bajo su custodia presenta lesiones. En el presente caso, la autoridad, al rendir su informe documentado, no explicó ni justificó por qué las víctimas presentaron lesiones durante la detención.

No se pasa por alto que en la bitácora de radio existe un registro que asienta a las 09:39 horas del 5-cinco de agosto de 2015-dos mil quince lo siguiente:

- “39 13/59 Unicamente por alterar orden 13 de golpeados solo palabras antisonantes insultos a oficial”. (Sic)

Sin embargo, como anteriormente se refirió, la autoridad no interpretó las claves numéricas que la bitácora de radio contiene, lo que hace imposible para esta institución un análisis exhaustivo de dicha evidencia.

Por todo lo anterior, este organismo únicamente tiene por cierta la dinámica de golpes alegada por las víctimas. En cuanto a la agresión sexual que alega la **C. \*\*\*\*\*** sufrió durante el forcejeo con los policías municipales, de las evidencias del expediente de queja no es posible acreditar dicha situación. Lo anterior no debe ser interpretado como que se desestima el dicho de la quejosa, sino que simplemente no se cuenta con evidencia suficiente para que se cree convicción.

### **b) Marco normativo del derecho a la Integridad Personal**

Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implica que la autoridad garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) las libertades fundamentales de los seres humanos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que deben observarse en el proceder de las autoridades<sup>12</sup>.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí; por tal motivo, en el goce de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana**, en el **artículo 5.2**, contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma, los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a una persona detenida, ya que ésta, al ser privada de la libertad, pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

derechos se ve supeditado a la voluntad del garante<sup>13</sup>, lo que deja a la persona detenida en una situación de especial vulnerabilidad.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encuentra regulado en **la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución** al señalar, con relación a una persona imputada de un delito, lo siguiente:

*“A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio [...]”.*

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo establecido en el **artículo 5** de la **Convención Americana**, ya que asienta que la integridad personal<sup>14</sup> no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho complejo que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas<sup>15</sup>.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad personal, como en todos los demás derechos, la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe

---

<sup>13</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

<sup>14</sup> También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

<sup>15</sup> Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral de una persona, aunque se debe advertir que la **Corte Interamericana** ha determinado que por omisiones (violaciones a las obligaciones positivas) se puede transgredir la integridad personal de un ser humano<sup>16</sup>.

La violación a este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre unos y otra radicará, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto<sup>17</sup>. Para determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos<sup>18</sup> de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Ahora, si bien es cierto que el **apartado 1** del mencionado **artículo 5** de la **Convención Americana** establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales<sup>19</sup> establecen el uso legítimo de la fuerza para menoscabar la integridad personal y, en su caso, e inclusive, la vida de una persona.

La **Corte Interamericana** ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

*“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:*

*i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]*

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

<sup>19</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

ii. *Absoluta necesidad*: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]

iii. *Proporcionalidad*: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”<sup>20</sup>.

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada. Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación a la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En Nuevo León, el uso de la fuerza se encuentra regulado en el **capítulo séptimo** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, regulando distintos niveles de fuerza y la aplicación de métodos y técnicas diversas en cada nivel. El **artículo 162** de dicho ordenamiento contempla la gradualidad que debe ejercer el agente estatal en el uso de la fuerza, yendo desde la presencia policial hasta la utilización de armas de fuego o fuerza letal. Asimismo, contempla en su **artículo 163** los principios del uso legítimo de la fuerza en los estándares internacionales al señalar que se deberá valorar al emplear la fuerza: la finalidad, proporcionalidad y necesidad de cada circunstancia que se presente.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia**

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.



**de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”<sup>21</sup>.

De la anterior transcripción se concluye que si un detenido presenta lesiones, existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo. Para desvirtuar esa presunción, la autoridad que custodió al privado de la libertad debe explicar el porqué de las lesiones y anexar documentación que respalde su dicho.

En el caso de las mujeres, éstas son consideradas un grupo en situación de vulnerabilidad. El deber de garantía está sujeto a las particulares necesidades de protección del ciudadano o ciudadana; en el caso de las mujeres, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas para garantizarles una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad y se proteja su integridad física, psíquica y moral. La violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por otro lado, el **artículo 6 fracción VI** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

### **c) Conclusiones**

En la inteligencia de que se tiene por cierta la versión de las víctimas en cuanto a los golpes, este organismo procederá al análisis de los elementos del uso de la fuerza para concluir si éste se encuentra justificado o no en el caso concreto.

El principio de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado; por ejemplo, la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia; empero, en el presente caso las víctimas se encontraban únicamente en una

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

manifestación, no estaban armadas y además fueron abordadas por varios elementos de policía y, por tal motivo, resulta inverosímil que alguna persona, incluyendo agentes municipales, pudiera haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad personal o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo de la fuerza. El uso de patadas, puñetazos y sujeción por el cuello no puede ser justificado, porque tiene la finalidad de lastimar y no de inmovilizar a la persona.

Determinado que el menoscabo a la integridad personal no puede ajustarse en la justificación del uso legítimo de la fuerza, esta institución analizará los elementos de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En cuanto a la intencionalidad, al haber una dinámica de patadas y golpes, es claro que los elementos de policía menoscabaron la integridad personal de las víctimas de manera no accidental. En cuanto a la finalidad, esta Comisión Estatal concluye que la agresión fue para castigar a las personas quejasas.

En cuanto a la severidad, este organismo tiene por acreditado que las personas quejasas tuvieron como consecuencia del maltrato las lesiones anteriormente descritas y que vivieron una detención ilícita.

Finalmente, cabe señalar que por el sólo hecho de haber sido sometido a una detención ilícita se configura una violación al **derecho a la integridad personal**.

*“98. [...] por la ilegalidad de la detención, **basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral**. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación **fue inhumano, degradante** y agresivo en extremo [...]”<sup>22</sup>.*

Por lo anterior, esta institución concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** sometieron a la C. \*\*\*\*\* y al C. \*\*\*\*\* a **tratos inhumanos y degradantes**; conculcando la autoridad los **artículos 1.1, 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **artículos 2.1, 7 y 17.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, **1.1 y 16.1** de la

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

**Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1, 2.c, 4 y 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 6 fracción VI y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en relación con los artículos 1º y 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Tercera.** Esta Comisión Estatal advierte que en el ejercicio de sus funciones los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, los servidores públicos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***<sup>23</sup>, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad personal por detención ilícita y arbitraria, a la integridad personal por tratos inhumanos y degradantes y a la seguridad jurídica** de la **C. \*\*\*\*\*** y del **C. \*\*\*\*\***. De igual forma, sólo en el caso de la quejosa, los antes referidos conculcaron **su derecho como mujer a una vida libre de violencia**.

Las conductas de las personas servidoras públicas actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Cuarta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126 de la Ley General de Víctimas**<sup>24</sup>, este organismo debe buscar al

---

<sup>23</sup> Los nombres se desprenden del oficio número \*\*\*\*\* , firmado por el C. Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

<sup>24</sup> Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>25</sup> el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

---

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

*“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>26</sup>.*

Resulta necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>27</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### **A) Medidas de satisfacción**

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>27</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>28</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>29</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>30</sup>.

## **B) Medidas de no repetición**

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías

---

<sup>28</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

[...]

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>31</sup>.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos investigados, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyen los temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución<sup>32</sup>.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\*** y del **C. \*\*\*\*\*** por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**Al C. Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:**

**Primera.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **los policías \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** incurrieron

---

<sup>31</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\*** y del **C. \*\*\*\*\***.

**Segunda.** Capacite al personal policial de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, que aún no haya sido capacitado, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

**Tercera.** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del **Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León**, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

**Cuarta.** De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 2 y 3** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **C. Titular de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.



En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza**

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD